

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (08/11/2021). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0032/2021, promovido por ***** solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), emitida por CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno (20/04/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiuno del mismo mes y año (21/04/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEGUNDO.- Con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno (17/06/2021), se tuvo la autoridad demandada CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, contestando la demanda en tiempo, así como al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en la misma fecha y se señaló hora y fecha para la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno (05/10/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, de lo que se advierte que fue a él y no a persona distinta a la que fue dirigido el acto administrativo y por ende la afectación a su esfera jurídica, con lo que se acredita la personalidad jurídica de la parte actora en este asunto.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, y Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por el actor. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Copia simple a color del acta de infracción número ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Formato de pago con folio ***** , expedido el veinte de marzo de dos mil veintiuno (20/03/2021), por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; **3.-** Original del recibo de pago (Depósito en efectivo), expedido por la

Institución Bancaria BBVA BANCOMER, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (22/03/2021); **4.-** Copia simple de la tarjeta de circulación, con folio *****, expedida por la Secretaría de Movilidad en el Estado; **5.-** Copia simple de la licencia para conducir con número *****, expedida a favor del actor por la Secretaría de Movilidad del Estado; **6.-** Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del actor.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, se le admitieron las pruebas **DOCUMENTALES** consistentes en copia certificada del formato de pago con folio *****, con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno (20/03/2021); y por lo que respecta al demandado CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, no exhibió **DOCUMENTAL** alguna.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al documento remitido por la parte actora, consistente en el formato de pago expedido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le concede **pleno valor probatorio**, pues un documento expedido de forma electrónica por una dependencia gubernamental, mismo que fue remitido en copia certificada por el Director de lo Contencioso de la referida Secretaría de Finanzas, documento al cual también se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que dicho documento fue cotejado por una persona con plenas facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 16 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dichos documentos y el valor probatorio otorgado.

Mismo **valor probatorio pleno** se otorga al original del recibo de pago expedido por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, pues no obstante que se trata de un documento privado, lo cierto es que no fue objetado por la autoridad demandada. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, pág. 11, Jurisprudencia Civil, Novena Época, Primera Sala registro 188411, de rubro: *"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS*

LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”

Los restantes documentos que en copia simple remitió el actor se les concede **valor probatorio indiciario**, pues todos ellos se encuentran relacionados con los documentos a los cuales se les concedió valor probatorio pleno en líneas anteriores, los cuales son coincidentes entre si respecto del acta de infracción impugnada, su número de folio, su fecha de emisión, el nombre del actor, y de la autoridad que la emitió, de ahí que no se trate de documento aislados, y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte- 2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por las partes, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por las partes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo

rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada, CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, hizo valer **cuatro excepciones**, la falta de acción y derecho, la falta de interés jurídico de la parte actora, la existencia del acto impugnado y certeza del acto impugnado; todas ellas no se actualizan en el presente asunto, pues la autoridad demandada basa sus argumentos bajo la premisa de que el actor remitió copia simple del acta de infracción con lo que no puede justificar su personalidad en este asunto, pues dicho documento carece de valor probatorio, circunstancia que se considera errónea, pues como se dispuso en el considerando correspondiente a la valoración probatoria, al documento consistente en el acta de infracción impugnada se le concedió valor probatorio indiciario, pues dicho documento se encuentra relacionado con el formato de pago exhibido en copia certificada por el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas, en el cual se advierten los mismos datos del acta de infracción, como son el número de folio, y su fecha de expedición de ahí que sin duda haya quedado de manifiesto la existencia del acta de infracción impugnada y por ende el interés jurídico del actor en este asunto para impugnarla, y como consecuencia que no se actualicen las causales invocadas.

Respecto de las causales de improcedencia invocadas por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, referente a que su representada en este Juicio únicamente realizó el cobro del acta de infracción, sin que se encuentre en los supuestos del numeral

163 fracción II inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cierto es, que su llamado a juicio se refiere a que la actora le reclama la consecuencia derivada del acta de infracción, que es el pago que efectuó por dicho acto administrativo, y del cual solicita su devolución, por lo que debe considerarse que su actuación si encuadra en los supuestos de la autoridad que ejecutó el acto impugnado, previstos en el artículo 163 fracción II inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues el cobro efectuado, aun cuando no fue realizado coactivamente en contra del actor, lo cierto es que será la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Secretaría de Fianzas, la autoridad que en caso de resultar favorable esta determinación al actor, habrá de reintegrar la cantidad erogada.

Toda vez que esta resolutoria no advierte la actualización de alguna otra causa que impida el estudio de fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora tomando en cuenta que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, tal y como lo dispone el artículo 18 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Del estudio del acta de infracción impugnada, esta Juzgadora advierte, que para fundarla y motivarla, el Policía Vial Estatal demandado plasmó en el recuadro de OBSERVACIONES: “Art. 18 fracc. I y V de la Ley de Tránsito y Vialidad de Oaxaca. Hecho de Transito. Arroyo a otro particular”; así como enmarcó el cuadro de “ARTÍCULO 158, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA, GRUPO 2, NUMEROS: 2.- NO OBEDECER LA

SEÑAL DE ALTO; 21.- FALTA DE PRECAUCIÓN CAUSANDO DAÑOS A TERCEROS; los artículos dicen:

“ARTÍCULO 18.- *En materia de hechos de tránsito terrestres, los Policías Viales de la Comisaría de Vialidad, tomarán conocimiento de los mismos y en el área de informes policiales redactarán lo acontecido; sus atribuciones y obligaciones serán:*

- I. *Acudir inmediatamente al lugar donde se suscitaron los hechos de tránsito y tomar los datos que informe las circunstancias que concurrieron en el mismo; levantando un croquis y toma de fotografías detalladas de la posición previa y final de los vehículos.*
 - a. *Si solamente existieren daños por el hecho de tránsito, podrá exhortar a los conductores para que en el lugar formulen un convenio o remitirlos ante el Juez Calificador para los mismos efectos.*
 - b. *Cuando además de los daños existieren lesiones, el Policía Vial deberá canalizar a los lesionados ante el médico en turno, para la valoración y certificación médica, hecho lo anterior el Juez Calificador podrá avenirlos para que lleguen a una conciliación, en caso contrario dejará a salvo sus derechos.*
 - c. *Si de la opinión médica se desprende que las lesiones ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días o son de las consideradas graves, se turnará al detenido sin demora alguna ante el Juez Calificador.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

.....
V. *Formular las actas de infracción a los conductores que infrinjan el presente Reglamento; ”*

De lo transcrito se advierte, la deficiente motivación en el acta impugnada, que hace imposible la configuración de la hipótesis normativa, pues aun cuando el Policía Vial demandado, plasmó como motivación: *“Hecho de tránsito, arroyo otro particular”*, no expuso de manera precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo para considerar la emisión del acto, pues omitió señalar cual fue la falta de precaución en que incurrió el actor, que señal de alto no obedeció, supuestos previstos en el artículo 18 grupo 2, números 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada, de ahí que debe considerarse existe una falta de motivación del acta impugnada que sin duda impacta en la defensa del actor pues le impide argumentar en su favor, y por ende y por ende la falta del elemento y requisito de validez del acto impugnado prevista en la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Con el agravio antes declarado fundado, esta autoridad lo considera suficiente para declarar la ilegalidad del acto impugnado.

En relatadas consideraciones, lo procedente es conforme al artículo 208 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada al vehículo Marca: General Motors; Tipo: Hatchback; Color: Rojo vivo; Modelo: 2005, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, ordenándose a la citada autoridad demandada, dar de baja del sistema informático con que cuenta dicha Dirección, el acta de infracción aquí declara nula; y como consecuencia, se ordena a la demandada Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reintegre al actor *****
***** *****

la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N) que erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara **la NULIDAD del acta de infracción con número de folio ***** de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021)**, relacionada al vehículo Marca: General Motors; Tipo: Hatchback; Color: Rojo vivo; Modelo: 2005, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por CÉSAR HELADIO CÓRTEZ JUÁREZ, Policía Vial Estatal, perteneciente a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; ordenándose a la citada autoridad demandada, dar de baja del sistema informático con que cuenta dicha Dirección, el acta de infracción aquí declara nula; y como consecuencia, se ordena a la demandada Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

de Oaxaca, reintegre al actor ***** la cantidad de \$2,700.00 (DOS MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N) que erogó por concepto del acta de infracción aquí declarada nula; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

